

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 033/2015**, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, instruido en contra del C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo General mediante el cual requiere a los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo, se adhieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o en su defecto implementen un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor de lo previsto por los artículos 35 fracciones XV y XXIV, 41 fracción XI y 119 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los arábigos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Luego, con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante Acuerdo General aprobado en su Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ordenó la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los sujetos obligados que incumplieron con la obligación de adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX", o la implementación de un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información vía electrónica, en razón de haber fenecido otorgado a los sujetos obligados para cumplir con los extremos previstos en los numerales 25, párrafo 1, fracción VIII, 35, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no obrar constancia que demuestre el cumplimiento al mismo.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, el cual fue notificado el día 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

CUARTO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente del cual se desprende que el **C. Carlos Arturo López Flores**, compareció al rendir su informe relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, el día 01 primero de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, respecto del acuerdo de la radicación que se le notifico el día 19 diecinueve de octubre del mismo año, por lo que se le tiene rindiendo informe de ley, así como, por presentados sus medios de convicción, mismos que relaciona en su informe de cuenta en el siguiente orden;

"1.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas del escrito de demanda laboral presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con fecha 26 de febrero de 2010, auto de fecha 28 de abril de 2010, escrito aclaratorio de fecha 04 de mayo de 2010 y auto de fecha 04 de agosto de 2010, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Estas pruebas tienen relación con toda la contestación al procedimiento, así como en específico en la contestación de hechos que se enuncian los puntos de acuerdo en donde el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco enumera, a través de diversos puntos, las prestaciones que infundadamente reclama, con esta documental pretendo acreditar mi dicho en la contestación al procedimiento en específico en todos los puntos del acuerdo. Y la cual obra en el expediente de dicho Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en virtud de ser un acuerdo del propio consejo del instituto.

Con esta prueba pretendo acreditar todos y cada uno de los puntos de contestación al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como:

2.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Que deberá rendir el sujeto obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, por conducto de su Titular, donde señale la fecha en que el suscrito fungí como Director General, el nombre y periodo de gestión de mis sucesores como titulares del Organismo Público Descentralizado, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Con esta documental pretendo acreditar mi dicho en la contestación al procedimiento en específico en todos los puntos de acuerdo. Bajo protesta de decir verdad, tal como consta en los originales de los acuses que adjunto en mi contestación fue solicitada al Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara por conducto de su Titular, pero a pesar de las gestiones no me ha sido entregada la respuesta, por lo que solicito a este Instituto vía oficio le requiera. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de contestación al procedimiento, así como:

a).- No existen motivos para requerirme de incumplimiento, ni omisión, toda vez que el suscrito no es Sujeto Obligado, ni Titular del Organismo a sancionar.

Prueba que es idónea para demostrar lo señalado en los incisos antes mencionados.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento siempre y cuando favorezcan al Suscrito.

Esta prueba se relaciona con todos los puntos de contestación al procedimiento.

Medios de prueba que se le tuvieron por admitidos con fundamento en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, con lo cual, se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturo el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, y el cual, se le notifico el día 11 once de enero del mismo año, de forma personal a través de cedula de notificación. Remitiendo de forma espontánea al Pleno de este Instituto sus alegatos el día 08 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- En virtud de lo antes expuesto y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121,

122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracciones XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, virtud a que en éste recayó la obligación de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VIII y 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, el **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, rindió su informe de ley en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, y del cual, se desprende

a través de sus documentales que acompaña al mismo, en las fojas de la 61 a la 84 que el presunto responsable acredito que no incurrió en responsabilidad alguna al no atender lo establecido en los acuerdos fundatorios de este procedimiento de responsabilidad, toda vez que, al momento de hacerse exigibles los mismos, el sujeto obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, se encontraba presidido por otra persona, toda vez que, el C. Carlos Arturo López Flores, ya había renunciado al cargo desde el día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, tal y como lo acredita con la copia simple a fojas de la 36 a la 61, por lo que al haber renunciado al cargo y haberse nombrado otro Titular el presunto responsable no resulta sujeto de ninguna responsabilidad ya que al momento de hacerse exigible la obligación de adherirse al Sistema Infomex el ya no era Titular de dicho sujeto obligado. De igual forma el presunto responsable remitió a este Pleno los alegatos que estimó pertinentes en términos del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la cual dispone en su artículo 25, apartado 1, fracción VIII, lo siguiente:

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VII...

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información..."

En este orden de ideas, es importante indicar que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en razón de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante acuerdo general de fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce, aprobó requerir a todos los sujetos obligados para que en el término de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo, se adhirieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX" o en su defecto implementaran un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía

electrónica, al tenor al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sistema electrónico que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV, del apartado 1, del artículo 35, del Ordenamiento Legal antes invocado, debe ser previamente validado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por otro lado, es importante señalar que mediante convenios de colaboración suscritos con el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Jalisco, los días 12 doce de marzo y 06 seis de noviembre del año 2007 dos mil siete, inició la aplicación del sistema "*INFOMEX*" para la recepción y trámite en vía electrónica de las solicitudes de información formuladas por particulares ante sujetos obligados en el Estado de Jalisco, correspondiendo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la administración y operación de dicho sistema.

En consecuencia, es que en cumplimiento a lo dispuesto tanto por la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor, es que se acordó requerir a los sujetos obligados adherirse al sistema electrónico denominado "*INFOMEX*" o para que, en su caso, implementen un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

En este orden de ideas, el numeral 119, apartado 1, establece los supuestos en que los titulares de los sujetos obligados incurren en infracciones administrativas, señalando en su fracción V:

"Artículo 119. Infracciones - Titulares de sujetos obligados.

**1. Son infracciones administrativas de los titulares de los sujetos obligados:
I a IV...**

V. No implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, conforme a la Ley...".

Luego, mediante acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ordenó la instauración de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de los sujetos obligados que no implementaron en la temporalidad acordada (*90 noventa días hábiles*), un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, o en su caso se adhirieran al sistema electrónico denominado "INFOMEX", de acuerdo a lo establecido por el referido artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; entre ellos el sujeto obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara..

Por lo anterior, toda vez que al vencimiento del plazo otorgado no se presentó solicitud alguna por parte del sujeto obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, para incorporarse al referido sistema "INFOMEX" y mucho menos para la validación de un sistema propio, se estima que el titular del sujeto obligado en mención no incurrió en la infracción prevista por la fracción V, apartado 1, del artículo 119, consistente en no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica conforme a la Ley, toda vez que ya no tenía obligación alguna de hacerlo al ya no fungir como el Titular de dicho sujeto obligado, por lo que tampoco se incumple con lo dispuesto por el numeral 25, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente.

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, no encuadra en la hipótesis prevista por el numeral 119, apartado 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no resulta ser acreedor a la sanción prevista por el arábigo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual dispone:

"...Artículo 123. Infracciones – Sanciones.

1. A quien cometa *infracciones establecidas en la presente ley* se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

a). *El artículo 119 párrafo 1 fracciones V a VIII ...”.*

Por último, con la conducta desplegada por el **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, y con las documentales que adjunto a su informe acredito que no incumplió en ningún momento con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, por lo que a su vez no se encuentra violentando lo consagrado por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción IX, del artículo 15, que dispone:

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...”.

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no tenía obligación alguna de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el numeral 119, apartado 1, fracción V, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I,

inciso a), todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción se determina que no es aplicable sancionar a la presunta responsable, por lo que no se toma en consideración el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "INFOMEX", publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, en el cual se determinó tomar como única consideración para efectos de imponer la sanción, el tiempo que haya transcurrido desde el vencimiento (13 de enero de 2015), otorgado por el propio Pleno del Instituto hasta el cumplimiento de la obligación por parte del titular del sujeto obligado.

Esto es, la sanción a imponer a los titulares de los sujetos obligados por el incumplimiento hecho alusión, se graduó en diez periodos, siendo el primero de ellos el término correspondiente del 14 catorce al 31 treinta y uno de enero del año 2015 dos mil quince, cuya multa correspondería a 10 diez días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, aumentando 10 diez días de salario por cada periodo de incumplimiento que transcurra; siendo el último periodo el término que corresponde del 01 primero de junio hasta el momento en que el titular del sujeto obligado cumpla con la obligación y se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

Para una mejor apreciación se procede a transcribir el tabulador aprobado en el resolutivo primero del acuerdo en mención, a saber:

Tabulador de multas a imponer a los Titulares de los Sujetos Obligados por no implementar en tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica.

Periodo de Incumplimiento	Días transcurridos Año 2015	Salario mínimos
1	Del 14 al 31 de enero.	10
2	Del 1 al 15 de febrero.	20
3	Del 16 al 28 de febrero.	30
4	Del 1 al 15 de marzo.	40
5	Del 16 al 31 de marzo.	50
6	Del 1 al 15 de abril.	60
7	Del 16 al 30 de abril.	70
8	Del 1 al 15 de mayo.	80
9	Del 16 al 31 de mayo.	90
10	Del 1 de junio al cumplimiento de la obligación por parte del Titular del Sujeto Obligado.	100

Así las cosas, y tomando en consideración los medios de prueba ofertados por el ex titular del sujeto obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, se establece que en la actualidad no labora para este Instituto Municipal y que de hecho no lo hace desde el día 01 primero de enero del 2010 dos mil diez, por lo que se le exime de su obligación consistente en adherirse al sistema electrónico denominado "INFOMEX" o en su defecto haya implementado un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, al tenor al tenor de lo previsto por el citado numeral 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, lo procedente es no sancionar al **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015**, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, en relación con el acuerdo general del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó el tabulador de multas a imponer a los titulares de los sujetos obligados por no implementar en

tiempo un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, ya sea propio o bien el sistema "*INFOMEX*", de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015 y publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el jueves 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince; resulta procedente no sancionar y no se sanciona al **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No es de sancionar y no se sanciona al **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015,** ante el incumplimiento de implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con el numeral 119, apartado 1, fracción V, del Ordenamiento Legal antes invocado.

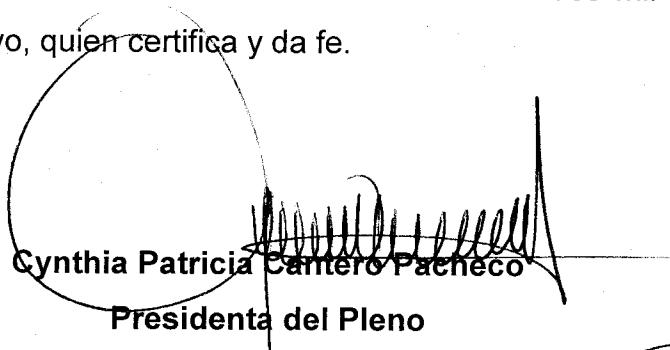
SEGUNDO.- Hágase saber al **C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015,** el derecho que tiene de

impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente o por cualquier medio establecido por la ley, al C. Carlos Arturo López Flores, entonces Titular del Sujeto Obligado Instituto Municipal de Atención a la Juventud de Guadalajara, en la Administración del 2012-2015, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

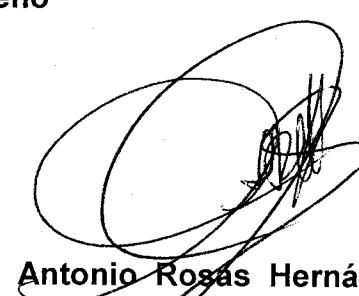
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



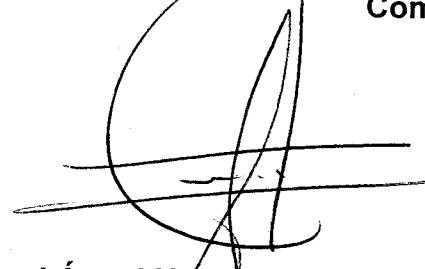
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo